Exige la certificación otorgada por un prevencionista de riesgos para el funcionamiento de establecimientos educacionales

Boletín N°10340-04

Al
Presidente de la
H. Cámara de Diputados
de la República

Honorable Cámara de Diputados, tenemos el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley, en virtud del cual proponemos la exigencia de un informe anual de prevencionista de riesgos en establecimientos educacionales.

Cuestión previa.

Protección.

La Ley Nº16.744, es el cuerpo legal que regula accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y esta en su párrafo segundo señala a las personas protegidas.

En efecto, el artículo 2º señala 4 grupos de individuos que se

encuentran protegidos por esta ley, a saber:

a) Todos los trabajadores por cuenta ajena, cualesquiera que sean las labores que ejecuten, sean ellas manuales o intelectuales, o cualquiera que sea la naturaleza de la empresa, institución, servicio o persona para quien trabajen; incluso los servidores domésticos y los aprendices;

b) Los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado, municipales y de instituciones administrativamente descentralizadas del Estado.

c) Los estudiantes que deban ejecutar trabajos que signifiquen una fuente de ingreso para el respectivo plantel;

d) Los trabajadores independientes y los trabajadores familiares.

Como se puede apreciar, el foco de cobertura esta puesto en el carácter de trabajador, sea público o privado, dependiente o independiente, incluyendo a los estudiantes cuyo trabajo genere ingresos para el plantel.

Mediante diversas modificaciones posteriores se han ido ingresando de manera paulatina otros oficios diversos, en los cuales no ahondaremos por no ser tema del presente proyecto.

¿por qué nos referimos a este artículo?

Por que es este el que establece, a nuestro juicio, las bases de protección, y el artículo 3º siguiente señala:

Artículo 3° Estarán protegidos también, todos los estudiantes por los accidentes

que sufran a causa o con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica profesional. Para estos efectos se entenderá por estudiantes a los alumnos de cualquiera de los niveles o cursos de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente de acuerdo a lo establecido en la ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

De lo anterior, podemos deducir que la protección original de esta ley son las funciones remuneradas, y de manera complementaria, cubre los accidentes ocurridos a causa o con ocasión de los estudios.

Que esta protección se realice de manera remisora, no la hace tener menor cobertura que las señaladas en el artículo 2º, sino que por el contrario, debemos entender que la ley buscó establecer los mismos derechos y beneficios para los beneficiarios contemplados en esta ley, es decir los contemplados en los artículos 2º y 3º, solo que entregó al Presidente de la República la forma de ingreso.[1]

Esta ley contempla la protección de los accidentes ocurridos a causa o con ocasión del trabajo, o en el trayecto desde o hacia. Lo dicho respecto del trabajo, debemos entenderlo que se aplica también al estudio (y por ende estudiantes).

Por lo anterior, todas las medidas de protección establecidas a favor de los

[1] *El Presidente de la República queda facultado para decidir la oportunidad, financiamiento y condiciones de la incorporación de tales estudiantes a este seguro escolar, la naturaleza y contenido de las prestaciones que se les otorgará y los organismos, instituciones o servicios que administrarán dicho seguro. (inciso 2º artículo 3º de la ley)*

trabajadores, deben ser extensivas a los estudiantes.

Siendo una características de la ley de accidentes del trabajo la triple protección, esto es preventiva, curativa y rehabilitadora, resulta imperioso que esta cobertura se aplique a todos los beneficiarios de la ley, esto quiere decir también a los estudiantes contemplados en el artículo 3º.

Dado lo anterior, si la ley contempla la existencia de prevención de riesgos para las faenas de trabajo, resulta lógico que esta medida también sea aplicada a los establecimientos educacionales.

Exigencia.

Claramente, al no tener una regulación financiera respecto de esta materia, toda vez que esta está entregada al Presidente de la República, resulta necesario vincular esta exigencia a los requisitos de certificación de los establecimientos educacionales.

En este sentido, resulta necesario exigir, en caso de establecimientos educacionales que sean el único a cargo de un sostenedor, es decir, el sostenedor tiene un solo colegio, un informe anual de un prevencionista de riesgos, el que deberá ser elaborado antes del inicio del año académico.

Para aquellos sostenedores que tengan dos o más establecimientos, dichos establecimientos deberán tener un informe semestral de un

prevencionista de riesgo, siendo el primero antes del inicio del año lectivo.

En caso que las condiciones del establecimiento educacional cambie, y la autoridad considere la existencia de riesgos para los estudiantes, podrá solicitar un nuevo informe, el que deberá ser evacuado dentro de 15 días corridos.

P r o y e c t o d e L e y

Art. 1º.Para que un establecimiento educacional pueda dar inicio a su periodo lectivo, será necesario entregar a la autoridad educacional respectiva un informe de un prevencionista de riesgos respecto de las instalaciones del recinto.
La periodicidad de dicho informe será la siguiente:

a.) Para establecimientos que sean el único dependiente de un sostenedor, el informe deberá ser anual, y previo al inicio del año lectivo.
b.) Para aquellos establecimientos cuyos sostenedores tengan dos ó más establecimientos educacionales, el informe deberá ser semestral, siendo el primero entregado al inicio del año lectivo.

Dicho informe deberá ser remitido a la autoridad educacional correspondiente.

La no verificación de este envío, prohibirá el inicio de clases, y la correspondiente suspensión de toda subvención estatal, hasta la verificación del envío.

Art. 2. En caso que la autoridad de educación considere necesario, podrá, mediante resolución fundada, solicitar un nuevo informe al establecimiento, el que deberá ser evacuado en un plazo no superior a 15 días corridos.

El no cumplimiento, será aplicable de las mismas sanciones establecidas en el artículo anterior"

Dra. Karla Rubilar Barahona
Diputada

KRB/RMH